

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Valle quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	1278
Radicado:	760001311001220210015400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	PAULA MILDRET GUTIERREZ GARCIA
Demandado:	GABRIEL EDUARDO YEPEZ LIBREROS
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora PAULA MILDRET GUTIERREZ GARCIA en representación de su hija ISABELLA YEPEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor GABRIEL EDUARDO YEPEZ LIBREROS, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, acorde con lo acordado el 20 de septiembre de 2018 en La Comisaria de Familia de Orito – Putumayo.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

Al revisar los valores discriminados uno a uno de las cuotas y periodos dejados de cancelar, se observa que no fueron reajustados en debida forma con el incremento pactado IPC del año inmediatamente anterior, el cual al aplicarse arroja el siguiente resultado:

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en debida conforme al Art. 291-3 del CGP, o acorde a lo dispuesto en art. 8 de Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico y sin necesidad de previa citación, advirtiéndole en cualquiera de los casos, que la comparecencia al juzgado es virtual y a través del correo electrónico en el horario de 7:00 am a 12:00 am, y de 1:00 a 4:00 pm, para lo cual deberá informársele la dirección del correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de realizar la notificación por correo electrónico, también deberá informársele que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal como lo prevé el referido acuerdo, para lo cual deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes.

QUINTO: SE REQUIERE a la parte actora para que indique la dirección del correo electrónico del empleador del demandado, a efectos de hacer efectiva la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(3)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña

Juez

Juzgado 012 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f810da7b6fa933755526bee1f562fa864bcad7a2754a834235f7130495aaa**

Documento generado en 15/06/2021 08:56:45 AM